

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole:

- En respuesta al requerimiento oficioso realizado por este despacho dentro de este proceso de interdicción, la señora **María Celina Salazar Gómez**, quien fue designada como curadora del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, le otorgó poder al doctor **José Salazar Gómez**, para promover proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, proceso que fue radicado bajo el número 2022-00089.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio No. 563
Radicado 2016-00144



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso de **Interdicción Judicial**, promovido por los señores **María Celina, Germán y Mario Salazar Gómez**, a favor del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, se profirió la sentencia 36 del 22 de mayo de 2017, en donde se declaró la interdicción del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez** y se nombró a la señora **María Celina Salazar Gómez** como su curadora, quien ha venido ejerciendo dicho cargo y con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se generó la obligación de revisar estas interdicciones para establecer si la persona que fue declarada como interdicta necesita de una adjudicación judicial de apoyo o si por el contrario no hay necesidad de darle continuidad al proceso y se ordena su archivo definitivo y el levantamiento de los ordenamientos realizados en la sentencia.

En aplicación de la ley 1996 de 2019, se requirió a la señora **María Celina Salazar Gómez**, para que informará sobre las condiciones actuales del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez** y sobre la necesidad de concederle un **Apoyo Judicial**, ya que bajo los lineamientos del artículo 56 de la norma en cita, es posible que dentro del proceso de interdicción se realice una **revisión a la situación jurídica de la persona que fue declarada interdicta** y dentro de este mismo proceso se realicen las diligencias necesarias para adjudicarle un apoyo judicial, aunque existe la posibilidad de que presenten una **nueva demanda de adjudicación de apoyo**, proceso que sería autónomo e independiente, aunque la decisión que allí se adopte influye en los ordenamientos proferidos dentro de la interdicción y habría necesidad de estudiar la necesidad de mantenerlos, levantarlos o de anular la sentencia tal y como lo indica el párrafo primero del artículo 56 de la ley antes mencionada.

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho, la señora **María Celina Salazar Gómez**, le otorgó poder al doctor **José Salazar Gómez**, quien promovió proceso verbal sumario de **Adjudicación Judicial de Apoyo**, argumentando que el señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, sufre una discapacidad absoluta congénita, no puede razonar ni hacer cuentas, proceso que quedó radicado bajo el numero 2022-00089.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la parte actora optó por promover una nueva demanda, ya que el señor **Uriel Ocampo Gutiérrez**, en la actualidad necesita de una **Adjudicación Judicial de Apoyo**.

Corolario a lo discurrido y con el fin de garantizar los derechos del señor **Uriel Ocampo Gutiérrez**, se ordenará que una vez se cuente con la decisión de fondo dentro de la adjudicación de apoyo, nuevamente se entrará a determinar dentro de este proceso la necesidad de mantener, levantar o anular la sentencia 16 del 12 de febrero de 2016, tal y como lo indica el parágrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, mientras ello sucede, este expediente debe permanecer en los procesos con sentencia y tramite posterior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**, sin necesidad de otras consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER vigentes las medidas adoptadas dentro de esta interdicción, mientras se resuelve el proceso de adjudicación de apoyo, una vez se cuente con la respectiva sentencia, nuevamente se entrará a determinar dentro de este proceso la necesidad de mantener, levantar o anular la sentencia 16 del 12 de febrero de 2016, tal y como lo indica el parágrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, mientras ello sucede, este expediente debe permanecer en los procesos con sentencia y tramite posterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante a través de estado y de la publicación en el micrositio que este despacho tiene en la pagina de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTÍNEZ
JUEZ

